

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2020-00379-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago librado el 09-11-2020. Sírvase proveer. (AT)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago proferido el pasado 09-11-2020 por la parte demandada. De acuerdo con el escrito de censura, se solicita revocar el auto impugnado, aduciendo: **1)** la falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el parágrafo 17 y 25 del C.G.P., por tratarse de un proceso de mínima cuantía cuya idoneidad es del Juez de Pequeñas Causas, **2)** la incapacidad o indebida representación del demandante pues manifiesta que la Escritura Pública No. 3457 del 12-07-2019, no contiene la facultad expresa para que el abogado **Santoyo Silva** funja como apoderado general para asuntos jurídicos, tampoco tiene certificación de que no ha sido revocada a la fecha.

Surtido el traslado del recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del CGP., el apoderado de la parte demandante adujo que: 1). no se desconoció la normatividad señalada por el recurrente sobre jurisdicción y competencia teniendo en cuenta que dicha facultad también esta señalada en la norma procesal para el juez civil municipal en única instancia para los procesos de mínima cuantía, razón por la cual, en el presente caso, serían competentes ambos jueces; 2). manifestó que sus facultades de representación están debidamente otorgadas y especificadas, razón por la cual no considera relevante adjuntar autorización por parte del representante legal, así como tampoco soporte que acredite la vigencia del poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 3457 del 12-07-2019, teniendo en cuenta que no es un requisito de admisibilidad.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, cuya finalidad reside en que el Juez en una única oportunidad reconsidere un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, el Despacho estima pertinente analizar los cuestionamientos presentados por el recurrente en cuanto a los requisitos formales de la demanda, en primer lugar, puntualizar el argumento de la competencia en los procesos de mínima cuantía, pues de conformidad con lo normado en el artículo 17 del C.G.P., se determina la competencia para los jueces civiles municipales en única instancia, en los siguientes asuntos:

- “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.
5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.
7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.
8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.
10. Los demás que les atribuya la ley.”

Y en el párrafo de la misma disposición señala que “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales **1, 2 y 3**”; motivo por el cual mediante acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 enero de 2014, fueron creados los **Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas con competencia Múltiple de Bucaramanga**, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las **comunas uno y dos**, y a través de acuerdo No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017, fue creado el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**, para conocer de las acciones de mínima cuantía que correspondan a las **comunas cuatro y cinco**, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Concejo Municipal de Bucaramanga.

En razón a lo anterior, resulta claro que este juzgado es competente para conocer de la demanda presentada por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA** contra **JOSÉ LUIS MENDOZA MONTAGUT**, por la residualidad de la competencia, debido a la falta de cumplimiento de los presupuestos para la remisión a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple conforme a los acuerdos expedidos por el Concejo seccional de la Judicatura de Santander, teniendo en cuenta el domicilio del demandado es en Bucaramanga y su lugar de residencia es en la calle 42 # 28 – 60 Barrio Sotomayor, que se ubica en la **comuna doce**.

Frente al segundo cuestionamiento de incapacidad o indebida representación del demandante en razón al poder, es preciso estudiar el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso que señala:

**“los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.**

Luego el poder es un documento legal por medio del cual una persona le otorga a otra la capacidad de actuar en su representación para la realización de uno o más procesos legales<sup>1</sup>, ahora bien, existen dos clases de poderes como lo refiere la norma citada, que son poder especial y poder general; este último se otorga a través de documento público y las funciones atribuidas al apoderado **son amplias**, pero siempre estarán dentro de las limitaciones que impone la ley, por ello se exige que cuando el togado realice algún trámite adjunte el certificado de vigencia que sirve como mecanismo de seguridad de que el poder no ha sufrido modificaciones ni ha sido revocado por parte del poderdante, lo que permite establecer que el poder sigue estando vigente y es perfectamente válido para el trámite que desea realizar.

Ahora bien, de acuerdo con el Oficio 220-105752 de 1 08-11-2010 expedido por la Superintendencia de Sociedades, dicha entidad precisa:

*“i) que el representante legal de una compañía **puede otorgar poder general a un abogado para que lo represente en una diligencia de interrogatorio de parte o para que en nombre y representación de la sociedad ejecute actos atinentes a sus obligaciones, derechos y responsabilidades**; ii) (...); iii) que las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, **sin perjuicio de que puedan constituir apoderados generales para tal efecto**, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos; iv) **que las facultades otorgadas a los mencionados apoderados deben estar consagradas expresamente en el respectivo poder**; v) (...); vi) que la confesión del mandatario judicial será válida siempre y cuando éste haya recibido autorización de su poderdante para realizarla; vii) (...); viii) que el apoderado general solo puede actuar en aquellos asuntos respecto de los cuales no exista limitación alguna, salvo que se haya obtenido previamente la autorización del órgano de administración competente para tal efecto;(...).*

En el caso de estudio revisadas las facultades otorgadas en el poder general contenido en la escritura pública No. 3.457 del 12-07-2019 se advierte que las mismas son **jurídicas y amplias, es decir son obligaciones genéricas** las que debe ejercer el togado según sea el asunto, luego la exigencia que trae la norma procesal de estar determinado y claramente identificado el asunto a tramitar, es exclusivo para el poder especial, razón que lleva a este Despacho a ratificar la validación del poder general otorgado por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA** al abogado **SERGIO JULIÁN SANTOYO SILVA**; no obstante, en cuanto a la nota de vigencia del poder general si bien es cierto no se adjunta en la demanda, y es motivo de inconformidad del recurrente, sería del caso para evitar futuras irregularidades dentro del trámite, requerir al apoderado de la parte actora para que aporte el certificado de vigencia de la escritura pública No. 3457 del 12 de julio de 2019, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

---

<sup>1</sup> “Artículo 2142 del C.C. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”.

Por último, reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona versus los argumentos expuestos por el recurrente, no se advierte irregularidad alguna que deba ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 10 de noviembre de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, en tal sentido, se mantiene incólume la competencia que este Despacho viene asumiendo.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue la nota de vigencia de la escritura pública No. 3457 del 12 de julio de 2019 mediante la cual se le otorga poder general por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA**, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado **HÉCTOR GERMÁN LAMO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.278.371 y portador de la tarjeta profesional No. 104.570 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>2</sup>.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para impartir el impulso procesal que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

---

<sup>2</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No.477645, del 15-10-2021, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.